

ANEXO DE ACTUALIZACIÓN - ENERO 2015

ACTUALIZACIÓN ANTERIOR: NOVIEMBRE 2012

Colección Práctica

Impuestos | Combustibles líquidos y GNC 2ª edición

Jorge Alberto Carmona

CONTROL DE LOS CORTES DE HIDROCARBUROS

EN ESTA ACTUALIZACIÓN CONSIDERAMOS LAS DISPOSICIONES DE LA RG (AFIP) 3388 –B.O.: 28/11/2012–, EN TANTO SUSTITUYE LA NORMATIVA VIGENTE EN MATERIA DE CONTROL DE COMBUSTIBLES LÍQUIDOS MEDIANTE LA UTILIZACIÓN DE MÉTODOS QUÍMICOS. TAMBIÉN COMENTAMOS LA RG (AFIP) 3728 –B.O.: 26/1/2015–, EN TANTO DETERMINA LOS SUJETOS OBLIGADOS A UTILIZAR LOS MÉTODOS DE CONTROL DE COMBUSTIBLES LÍQUIDOS MEDIANTE LA UTILIZACIÓN DE MÉTODOS QUÍMICOS.

PARA UN USO ÓPTIMO DE LA OBRA, PROCEDER COMO SE INDICA A CONTINUACIÓN:

EN EL CAPÍTULO IV, REEMPLAZAR EL APARTADO “OBLIGACIONES DE INFORMACIÓN DE LOS DISTRIBUIDORES Y/O REVENDEDORES” POR LO SIGUIENTE:

Operaciones alcanzadas y sujetos obligados a marcar el combustible

Las operaciones alcanzadas son las enumeradas en el cuadro precedente y los obligados son los sujetos pasivos del impuesto sobre los combustibles líquidos.

En el caso de que con arreglo a lo expuesto en el cuadro citado, se trate de productos destinados a ser utilizados como materia prima, se excluye al producto hexano calidad bromatológica, cuando se utilice en procesos de extracción de aceites comestibles.

La cantidad de trazador a ser incorporado por los responsables en sus plantas será la que se determine en la resolución general por la cual se homologue el respectivo sistema “marcador/reagente” según las características técnicas que presente el mismo y a los combustibles líquidos sujetos al régimen dispuesto.

Los “sujetos pasivos” quedan obligados a comunicar fehacientemente a sus clientes y a la Secretaría de Energía, el o los sistema/s “marcador/reagente” homologado/s que adopten para el cumplimiento de las disposiciones establecidas en la RG (AFIP) 3388.

Dicha obligación será considerada cumplida en término siempre que se efectúe con una antelación mínima de 30 días corridos a la efectiva utilización del/de los sistema/s “marcador/reagente”.

Asimismo, cuando los “sujetos pasivos” produzcan modificaciones en cuanto a la utilización del/de los sistema/s de “marcador/reagente” elegido/s, ya sea por la sustitución o reemplazo del mismo o la incorporación de otro sistema de “marcador/reagente” adicional, deberán cumplir con la obligación prevista en el párrafo anterior con idéntico plazo de antelación mínima a su implementación.

Procedimiento previo de los distribuidores y adquirentes

Los distribuidores y/o comercializadores revendedores y los sujetos que resulten adquirentes, informarán –de corresponder– mediante una nota, conforme al modelo contenido en el Anexo II, a los “sujetos pasivos”, con carácter previo a efectuar la operación, el destino que se le dará a los productos –teniendo en cuenta los destinos exentos–, a efectos de que estos incorporen a los combustibles líquidos, los marcadores que correspondan.

Requisitos de las operaciones de transferencia

Los combustibles líquidos que hayan sido marcados con uno o varios de los trazadores o marcadores homologados sólo podrán ser transferidos a los “distribuidores” o “adquirentes” que se encuentren inscriptos en los regímenes de registro dispuestos por las Resoluciones Generales 1.104 (“REGISTRO DE OPERADORES DE PRODUCTOS EXENTOS POR DESTINO Y/O SUSCEPTIBLES DE REINTEGRO [ART. 7º, INC. C) Y ART. AGREGADO A CONTINUACIÓN DEL ART. 9º, DE LA LEY Nº 23.966]”) y/o 1.234 (“REGISTRO DE OPERADORES DE PRODUCTOS EXENTOS POR DESTINO Y/O CON IMPUESTOS DIFERENCIADOS [ART. 7º, INC. D) Y ART. 4º, QUINTO PÁRRAFO DE LA LEY 23.966]”).

La acreditación de los destinos exentos y el consiguiente reintegro del tributo, por parte de las empresas proveedoras a los “distribuidores”, sólo será admitido respecto de aquellas

operaciones en las que el combustible haya sido previamente marcado en la planta del productor y/o en los depósitos del importador.

Tratándose de combustibles líquidos importados, la obligación de trazado se considerará igualmente cumplida cuando el trazador o marcador homologado fuera incorporado directamente en el exterior o en zona primaria aduanera o depósito fiscal.

Sujetos obligados a efectuar los ensayos para detectar los marcadores

Son los titulares de estaciones de servicio y bocas de expendio en general, los “distribuidores” y los “adquirentes” quienes deben realizar el/los ensayo/s para la detección del marcador, identificado en la documentación respaldatoria de la operación, a la totalidad de las adquisiciones y/o recepciones de combustibles líquidos –compras, recepciones en consignación, recepciones en establecimientos propios o de terceros–, de acuerdo con el procedimiento que se establece en el Anexo III de la RG (AFIP) 3388 o el que se disponga mediante la resolución general que homologue el sistema “marcador/reagente”, utilizando alguno de los reagentes homologados.

Exceptúase de efectuar el ensayo tendiente a detectar el marcador en las exenciones dispuestas para la utilización de determinados productos como materia prima, a las compras y/o recepciones de gasoil y/o diesel oil.

Registración de los ensayos realizados

Deberán llevar un registro, que cumpla con las previsiones establecidas por el Artículo 54, puntos 1 a 5 del Código de Comercio, en donde se asentará respecto de cada uno de los ensayos efectuados los datos que se indican a continuación:

- Fecha de ensayo.
- Denominación del proveedor y Clave Única de Identificación Tributaria (C.U.I.T.).
- Número de factura y/o remito.
- Tipo de combustible adquirido.
- Cantidad de litros recibidos.
- Identificación del reagente utilizado.
- Cantidad de muestras realizadas.
- Resultado de las muestras.
- Si el producto fue recibido o devuelto al proveedor.

Cuando el “sujeto pasivo” o “distribuidor” no haya cumplido con la obligación de consignar la respectiva leyenda en el documento respaldatorio de la operación, los obligados deberán efectuar igualmente el/los ensayo/s utilizando el reagente consignado en la última documentación recibida inmediata anterior a la detectada con dicha omisión emitida por el responsable de que se trate.

De no contarse con documentación anterior o si de la misma no se desprende cuál es el sistema de “marcador/reagente” utilizado por el “sujeto pasivo”, el/los ensayo/s será/n efectuado/s con el reagente que el sujeto obligado tenga en ese momento.

En estos casos, los ensayos practicados deberán ser igualmente registrados conforme a lo señalado.

Irregularidades detectadas en los ensayos

Comunicación:

Los responsables informarán a la AFIP cualquier irregularidad en las transferencias de combustibles líquidos, conforme a la responsabilidad solidaria establecida por la ley del gravamen.

A tal efecto, se entiende como irregularidad:

- La detección de alguno de los marcadores destinados a los productos indicados en el inciso a) del Artículo 2° (uso como materia prima), en las adquisiciones y/o recepciones de combustibles líquidos.
- La presencia de alguno de los marcadores destinados a los productos mencionados en el inciso b) del Artículo 2° (exención por destino geográfico), en las adquisiciones y/o recepciones de cualquier producto gravado por el impuesto sobre los combustibles líquidos y el gas natural comprimido, fuera de la zona geográfica determinada por el Artículo 7°, inciso d) de la ley del gravamen.
- La inexistencia de alguno de los marcadores destinados a los productos citados en el inciso b) del Artículo 2°, en las adquisiciones y/o recepciones de cualquier producto gravado por el impuesto sobre los combustibles líquidos y el gas natural, dentro de la zona geográfica determinada por el Artículo 7°, inciso d) de la mencionada ley.
- El incumplimiento dado a lo previsto en materia de facturación, respecto a la documentación respaldatoria emitida por el “sujeto pasivo” o “distribuidor”.

Los sujetos obligados deberán comunicar las irregularidades en el plazo de 72 horas de detectado el hecho, mediante la presentación de una nota –por duplicado–, con arreglo a lo previsto por la RG (AFIP) 1.128, ante la dependencia en la que se encuentre inscripto, conteniendo como mínimo los siguientes datos:

- Denunciante: apellido y nombres, razón social o denominación y Clave Única de Identificación Tributaria (C.U.I.T.).
- Proveedor: apellido y nombres, razón social o denominación, Clave Única de Identificación Tributaria (C.U.I.T.) y domicilio.
- Producto –combustible líquido–, cantidad y unidad de medida.
- Tipo y número de factura o documento equivalente y/o tipo y número de remito correspondiente a la operación.
- Transportista: apellido y nombres, razón social o denominación, Clave Única de Identificación Tributaria (C.U.I.T.) y número de dominio del rodado utilizado.
- Identificación del reagente utilizado y resultado arrojado –v.gr. color del precipitado; reacción obtenida; indicación del resultado; etc.–.
- Tratamiento otorgado al combustible líquido involucrado en el hecho.

La citada nota deberá estar suscripta por el titular, presidente, gerente u otra persona debidamente autorizada, precedida la firma por la fórmula establecida por el Artículo 28, “in fine” del Decreto 1.397 del 12 de junio de 1979, reglamentario de la Ley 11.683, texto ordenado en 1998 y sus modificaciones.

Facturación

Los “sujetos pasivos” y los “distribuidores”, en la/las factura/s o documentos equivalente/s y/o remitos o comprobantes que respalden el traslado de combustibles líquidos, de conformidad con las disposiciones establecidas en la RG (AFIP) 1415, deberán consignar, además de los requisitos exigidos por la normativa citada y la RG (AFIP) 3044 y su modificación, las siguientes leyendas –en forma preimpresa o no–:

■ De tratarse de operaciones de transferencias y/o entregas de productos sin marcar: “Producto sin marcar - Trazador homologado: ...”, informando el/los marcador/es homologado/s que se utiliza/n en las operaciones indicadas en el inciso siguiente.

■ De tratarse de operaciones de transferencias y/o entregas de productos marcados: “Transferencia de producto marcado - Trazador homologado: ...”, indicando el/los marcador/es homologado/s utilizado/s.

Obligaciones de las empresas proveedoras autorizadas a comercializar los marcadores químicos

Entre otras se establece la obligación de presentar por trimestre calendario ante la AFIP, información relativa a los adquirentes de los marcadores.

Requisitos y condiciones que deben reunir las empresas que deseen proveer los sistemas de marcador/reagente

Se hallan determinados en la RG (AFIP) 3388 [BO 28/11/2012].

Sujetos obligados

Los alcanzados por la RG (AFIP) 3388 y que son los sujetos pasivos del impuesto sobre los combustibles líquidos y el gas natural.

Quedan obligados a utilizar los marcadores químicos y reagentes que se homologan por la RG (AFIP) 3728 de acuerdo con el destino de que se trate, cuyos datos identificatorios y empresa proveedora se detallan a continuación:

1. Para los productos mencionados en el artículo 7, inciso c) y agregado a continuación del artículo 9 de la ley 23.966, Título III de impuesto sobre los combustibles líquidos y el gas natural, con destino exento por uso industrial y/o susceptibles de reintegros que se indican seguidamente:

1.1. Nafta virgen.

1.2. Gasolina natural.

MARCADOR	REAGENTE	PROVEEDOR AUTORIZADO	CUIT
VERISYM AAN	VERISYM SLV	CORAS SA ARGENTINA	33-58117891-9

2. Para los productos mencionados en el artículo 4 de la ley 23.966, Título III de impuesto sobre los combustibles líquidos y el gas natural, cuyo destino sea el indicado en el artículo 7, inciso d) de la misma ley, se trata de los productos exentos por utilización en determinadas zonas geográficas:

MARCADOR	REAGENTE	PROVEEDOR AUTORIZADO	CUIT
VERISYM FAAF	VERISYM PAT	CORAS SA ARGENTINA	33-58117891-9

Productos no mencionados en el apartado anterior

Los restantes productos mencionados en el artículo 7, inciso c) y el agregado a continuación del artículo 9, ambos de la ley 23.966, Título III de impuesto sobre los combustibles líquidos y el gas natural, con destino exento y todos aquellos susceptibles de tenerlo no incluidos en la RG (AFIP) 3728 se comercializarán sin el agregado de marcadores químicos, hasta tanto se disponga la homologación del respectivo sistema de marcador/reagente.

Recaudos a cumplir por los sujetos obligados

Con objeto de dar cumplimiento a las obligaciones de “trazado o marcado” de combustibles líquidos y de efectuar ensayos –previstas en la RG (AFIP) 3388–, los obligados deberán observar lo siguiente, sin perjuicio de lo dispuesto en dicha norma y a las especificaciones detalladas en las instrucciones de uso y manipuleo a proveer por la empresa autorizada:

■ Sujetos pasivos: [sujetos comprendidos en el artículo 3 de la RG (AFIP) 3388]: deberán agregar 50 partes por millón de trazador –marcador– a los combustibles líquidos alcanzados por tal obligación.

■ Los titulares de estaciones de servicio y bocas de expendio en general, los “distribuidores” y determinados “adquirentes” [sujetos comprendidos en el artículo 8 de la RG (AFIP) 3388]:

■ Tratándose de “naftas” de cualquier tipo: se deberán practicar ensayos, en forma individual y separada por cada recepción de ese combustible líquido, con el reagente “VERISYM SLV” y con el reagente “VERISYM PAT”.

■ Tratándose de “gas oil” y “diesel oil”, de cualquier tipo: se deberán practicar ensayos, en forma individual y separada por cada recepción de dichos combustibles líquidos, con el reagente “VERISYM PAT”.

Método de detección de marcadores

Se detalla en el Anexo que se aprueba en la resolución en tratamiento, a efectos del cumplimiento de las obligaciones previstas en la RG (AFIP) 3388 (los titulares de estaciones de servicio y bocas de expendio en general, los “distribuidores” y determinados “adquirentes”), ante cada recepción de combustible líquido alcanzado.

El procedimiento para detectar la presencia de “trazador” ante las recepciones de los combustibles líquidos indicados en el artículo 8 de la RG (AFIP) 3388, sin perjuicio de lo previsto taxativamente en las especificaciones detalladas en las instrucciones de uso que provee la “empresa autorizada” y adoptando las medidas de seguridad e higiene recomendadas para el manipuleo de los productos, resumidamente consta en:

■ Efectuar el ensayo colocando el reagente y la muestra del combustible a examinar en un tubo de vidrio el cual deberá ser agitado a efectos de lograr la reacción química.

■ Observar y comparar los resultados obtenidos del procedimiento antes indicado con la cartilla provista por la “empresa autorizada”.

Vigencia

Las disposiciones de la RG (AFIP) 3728 entrarán en vigencia a partir del primer día del mes inmediato posterior al de publicación en el Boletín Oficial.